

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00059 01 JUZ 19. De GINA
BELISARIA ARRIAGA SALAS Contra COLPENSIONES y PORVENIR.**

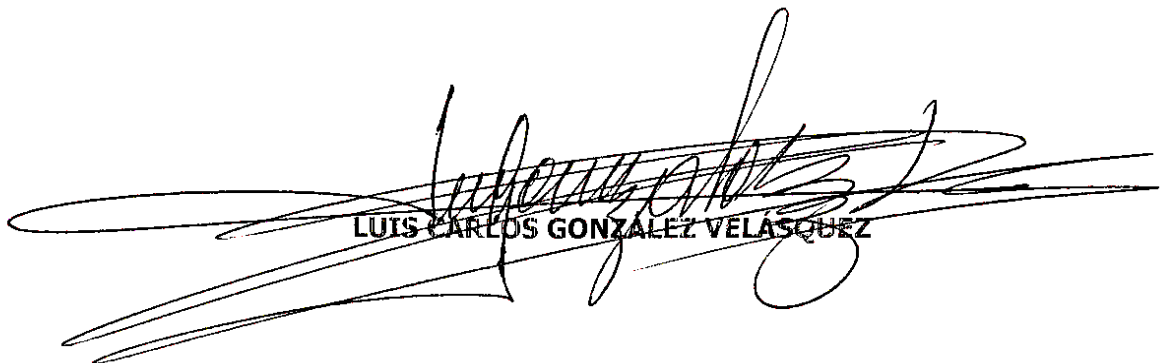
Bogotá D.C. primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Ante la imposibilidad de resolver lo relacionado con el recurso de apelación porque el video contentivo de la audiencia que se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2021 (Fl. 274) es el mismo que fue allegado por el Despacho a folio 270, el cual contiene la audiencia del Art. 77 y la del Art. 80 hasta la etapa de alegatos de conclusión, sin que se avizore en dichas grabaciones la sentencia de primera instancia, la que fue requerida vía correo electrónico al Juzgado 19 Laboral del Circuito, el 17 de junio del año en curso, se hace necesario disponer por secretaría la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 10 2019 00231 01
Demandante: VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Demandado: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la abogada ALIDA DEL PILAR MATÉUS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía 37.627.008 y T.P. 221.228 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

A U T O:

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión que resolvió la excepción previa de falta de reclamación administrativa en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 3 de mayo de 2022.

I.- ANTECEDENTES:

La señora VICTORIA BERNAL TRUJILLO promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., a fin que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones respecto de PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A., por cuanto no existió una decisión informada,

verdaderamente autónoma y consciente al no conocer los riesgos del traslado y las consecuencias negativas que aquel le reportaría.

Que en virtud de lo anterior, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL deben trasladar con destino a COLPENSIONES todos los aportes, junto con sus rendimientos, el detalle del traslado de aportes, así como que COLPENSIONES active su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La demanda fue admitida a través de auto adiado el 15 de julio de 2019, a lo cual se integró el contradictorio en su totalidad, teniéndose por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

Fue por ello, que la demandada COLPENSIONES formuló la excepción previa de falta de reclamación administrativa, argumentando que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., en tanto no acreditó dentro del plenario haber agotado el requisito de presentar la reclamación administrativa con relación al derecho pretendido, de manera que como entidad no logró conocer en vía administrativa los supuestos fácticos y normativos en los que se sustenta el petitum, aspecto que conlleva a que el Despacho carezca de competencia para el conocimiento del presente asunto.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 3 de mayo de 2022, en la etapa de resolución de excepciones previas declaró probada la de falta de reclamación administrativa, poniendo fin a la instancia y disponiendo del archivo de las presentes diligencias.

Para arribar a dicha conclusión, la falladora de instancia dispuso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., obra dentro del plenario formulario de afiliación ante COLPENSIONES por parte de la demandante fecha el 14 de febrero de 2019, el cual refleja en su parte final que lo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

solicitado fue un traslado de régimen pensional, pero sin que obre información adicional alguna.

Que en tal sentido, analizada esa situación, en especial, las pretensiones de la demanda, lo que se solicita es la nulidad del traslado y la afiliación en pensiones de la demandante con PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., junto con el traslado de su aportes, rendimientos con destino a COLPENSIONES, por cuanto la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación definida debe quedar nuevamente vigente.

En virtud de ello, la *a-quo* sostuvo que lo único que reposa dentro del plenario es el formulario de afiliación elevado por la accionante para ante COLPENSIONES, por lo que de conformidad con lo regulado en el referido artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., lo establecido en dicho formulario lo que contiene es el cambio de régimen, sin que el mismo se pueda entender como la solicitud específica sobre como se pretende la nulidad del traslado que se alega en esta demanda.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, manifestando que el documento de afiliación y traslado allegado al plenario junto con la respuesta del mismo, es el documento determinado por COLPENSIONES para el adelantamiento de este tipo de archivos, sin que con ese tipo de solicitudes la entidad permita adjuntar derecho de petición alguno.

Argumentó además que para efectos de demostrar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., se han tramitado otros procesos ajenos a estos, donde se ha impetrado la misma documentación que aquí se aporta, sin que allí se haya tenido algún inconveniente para el trámite de esas demandas, máxime si lo que aquí se persigue es la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la nulidad del mismo.

La operadora de instancia confirmó el auto recurrido y concedió la apelación interpuesta y que es objeto de resolución por esta Sala.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si efectivamente esta llamada a prosperar la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa con relación a COLPENSIONES.

4.3 DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, Radicación No. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).

Al descender al *sub-examine*, corrobora la Sala que dentro del plenario y como lo determinó la falladora de instancia, milita copia del formulario de afiliación a COLPENSIONES que radicara el extremo demandante el día 14 de febrero de 2019



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

(Fl. 28 – PDF 07 – EXPEDIENTE DIGITAL), en el que quedó plenamente consignado en el correspondiente recuadro *“Traslado de régimen”*.

Con ocasión de lo anterior, COLPENSIONES emitió respuesta sobre dicha solicitud el 14 de febrero de 2019 con radicación No. 2019_2000982_18085308 (Fl. 27 – PDF 07 – EXPEDIENTE DIGITAL);, señalando que no se accedía a lo pretendido *“por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”*.

Así las cosas, reitera la Sala que las pretensiones de esta demanda giran en torno a la nulidad de las afiliaciones que realizara la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. y demás consecuencias que ello conlleva, de allí que el requisito de la reclamación administrativa no se encuentre satisfecho al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., en tanto, a pesar que fue solicitado el traslado de régimen pensional, la misma no se encontró precedida de los motivos o razones en que se solicitó dicho pedimento; circunstancia por la cual, no puede llegarse a determinar que lo verdaderamente perseguido en la reclamación hubiese sido una nulidad y/o traslado de la ineficacia de la afiliación.

Al unísono, debe ponerse de presente que la petición solicitando el traslado en manera alguna puede interpretarse fundada en la pretendida ineficacia, como quiera que de ninguna manera constituye un supuesto para su procedencia, por lo que era necesario que quedara consignado claramente las circunstancias en que se perseguía la nulidad y/o ineficacia del traslado como se solicita en este petitum.

Por lo expuesto, le asistió razón al *a-quo* al declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa y en tal sentido la decisión de primer grado se confirmará, precisándose como quiera que la apelación del demandante única y exclusivamente se dirigió a establecer la improcedencia de la excepción previa propuesta, sin que se hiciera mención alguna a lo resuelto en el sentido de terminar el proceso, pues no se presentó argumento alguno frente a esa



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

situación, por lo que la Sala no estudiará dicho tema atendiendo el principio de consonancia.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de mayo del 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en reconvención y a favor de la demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante, lo cual deberá ser incluido en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **24 2016 00339 02**
Demandante: PATRICIA VICTORIA CONSUEGRA BARRIOS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto adiado el 9 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se dio aprobación a la liquidación de costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, la Secretaría del Juzgado primigenio efectuó liquidación de costas por valor total de \$4.768.859, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 9 de diciembre de 2021 (Fl. 223 – PDF – Expediente Cuaderno Principal).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión el accionante la apeló. Argumentó su inconformidad en el hecho que, tanto la liquidación de costas como su correspondiente aprobación no son proporcionales a las condiciones fijadas dentro del proceso.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Adujo que si bien el Decreto 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fija los topes mínimos y máximos para la condena en agencias en derecho, lo cierto es que el mismo decreto estableció como criterio, que el funcionario judicial al momento de aplicar la tarifa deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó de manera personal, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, que sean equitativas y razonables.

Que si bien en el caso de marras la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó unas costas cuantiosas, solicita se exima de las mismas, o en forma subsidiaria se reduzca su valor, pues debe tenerse en cuenta que la no prosperidad del recurso de casación no obedeció a una causa imputable a la parte, aunado a que se debe tener en cuenta que es una persona de la tercera edad y solo devenga los recursos necesarios para solventar su manutención.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandante se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijado por la falladora de primer grado en cuantía de \$4.768.859, en tanto, el monto determinado, en especial lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es una suma considerablemente alta para pago.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que el *a-quo* emitió sentencia el día 22 de junio de 2017 en la que dispuso absolver a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra, sin imposición de costas en la alzada.

Con posterioridad, luego de surtirse el recurso de apelación, el Tribunal profirió sentencia el 5 de diciembre de 2017 a través de la cual confirmó en su integridad la de primer grado, imponiendo por concepto de costas procesales la suma de \$368.859, concediéndose igualmente el recurso extraordinario de casación para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia presentado por el extremo demandante.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Fue por ello que el órgano de cierre en decisión del 10 de marzo de 2021 no casó la sentencia, de ahí que le impuso costas a la parte recurrente y aquí demandante, en la suma de \$4.400.000.

A su turno, el Juzgado de conocimiento al momento de liquidar las costas determinó lo siguiente:

<i>“LIQUIDACIÓN DE COSTAS</i>	<i>VALOR</i>
<i>Agencias en derecho primera instancia</i>	<i>\$0.</i>
<i>Agencias en derecho en segunda instancia</i>	<i>\$368.859.</i>
<i>Agencias en Derecho en Casación</i>	<i>\$4.400.000.</i>
<i>Otros gastos del proceso</i>	<i>\$0.</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$4.768.859.</i>

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador definió de forma clara el monto de las costas que debía asumir la demandante por valor de \$4.768.859, sin que resulte acertado entrar a inferir, como lo pretende la recurrente, que la suma impuesta es desproporcionada o que debe exonerarse de su pago, en tanto claro es el Acuerdo 1887 de 2003, aplicable al presente asunto toda vez que la demanda se instauró el 1º de julio de 2016 como da cuenta el Acta individual de reparto (Fl. 164 – PDF – Expediente Cuaderno Principal), que en tratándose de recursos extraordinarios de casación se puede imponer por concepto de costas procesales hasta 20 S.M.L.M.V., de ahí que lo decidido en cada instancia se encuentra ajustado a derecho.

Ahora, si bien la parte demandante argumenta una difícil situación económica, debe ponerse de presente que tal aspecto no es óbice para el desconocimiento de las normas que regulan la materia, entre ellas las que giran en torno a la aplicabilidad de costas procesales, más aún si fue la parte que hizo uso del recurso extraordinario de casación y no deprecó amparo de pobreza.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Como corolario de lo anterior, se confirmará el proveído objeto de apelación.
COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de diciembre del 2021, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **24 2021 00356 01**
Demandante: TARCISIO CORTES PIEDRAHITA y OTROS.
Demandado: EDITORIAL DELFIN S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 8 de abril de 2022, a través del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la activa.

I.- ANTECEDENTES:

Los señores TARCISIO CORTES PIEDRAHITA, NELSON RICARDO CESPEDES RODRIGUEZ, JOHN SEBASTIÁN MORENO LEMUS, MARÍA EMILSER LOZANO SOGAMOSO, FADITH MEDINA CERQUERA, ARMANDO HERNÁNDEZ CORTES, YENY CONSTANZA DELGADO PAEZ, SAMUEL CASTAÑEDA PEREZ, WILLIAM ANTONIO PÁRRAGA RUBIANO, EDWIN ARMANDO VIRGÜEZ FERNANDEZ, JOSÉ VISENTE BELTRAN CANTOR y WILSON TIQUE POLOCHE promovieron demanda ordinaria laboral en contra de EDITORIAL DELFIN S.A.S., a fin que se declare en síntesis la existencia de una relación laboral con la enjuiciada en los extremos que se indican en la demanda para cada accionante, además pretenden se declare la ineficacia del acuerdo transaccional que suscribieron con el empleador en septiembre de 2020 y la consecuente terminación del vínculo laboral, se ordene su reintegro y el pago de prestaciones sociales,

vacaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, la indexación de la sumas adeudadas, el pago de costas a cargo de la demandada, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

De manera subsidiaria pretenden, se declare que la liquidación final de acreencias laborales no incluyó el promedio del ingreso salarial devengado a la terminación del contrato de trabajo, que fueron despedidos sin justa causa, por lo que se les debe liquidar debidamente la liquidación final, pagar la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., igualmente reclaman la indexación de las sumas adeudadas. (Archivo 01).

Mediante proveído de 26 de octubre de 2021, el Juzgado de origen inadmitió la demanda y concedió el término de ley para subsanar la misma, decisión que dejó sin efecto en auto de 8 de abril de 2022, en el que procedió a admitirla y además negó las medidas cautelares que se elevaron en el escrito inaugural. (Archivos 03 y 05).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído fechado el 8 de abril de 2022, negó las medidas cautelares que solicito la parte actora en el escrito de demanda.

Para arribar a dicha conclusión la *a-quo*, señaló que la intención del legislador no fue la de disponer al interior del proceso ordinario laboral las medidas cautelares solicitadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades, sino que por el contrario, se diseñó como cautela la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del C.P.T. y la S.S. Por lo que requirió a la parte accionante para

que adecuara la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad o bien peticionara de forma correcta una medida cautelar innominada, en caso de insistir con su pedimento.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconformes con tal decisión, los demandantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentaron indicando que ese estrado judicial desconoció los motivos que dieron origen a la solicitud de las medidas cautelares que solicitan, pues no se consideró la situaciones alegadas en la cual fueron desvinculados los demandantes y el posible estado de liquidación de la sociedad demandada, ignorándose las garantías de los promotores de la litis al determinar una respuesta negativa frente a la solicitud de medida cautelar presentada, por el único motivo de no encontrarse tipificada en el artículo 85-A del CPTSS.

Refiriendo que el artículo objeto de control constitucional no trae tipificado en su estructura las medidas cautelares imploradas por ese extremo, de allí que al ser diferente a las medidas que el mismo contempla, toman el carácter de innominadas que, en su regulación, acude a las reglas propias del Código General del Proceso.

La Juez de primer grado al desatar el recurso de reposición, mantuvo su decisión en proveído de 10 de mayo de 2022, argumentando que las medidas cautelares innominadas refieren a las que a pesar de no encontrarse previstas en la ley, pueden ser decretadas por el Juzgador con el objeto de prevenir que resulte ilusorio la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Siendo precisamente esa especial situación la que no resulta acertada en la solicitud incoada la activa, en la medida que lo que peticiona comporta, entre otras, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la que al estar regulada en el artículo 591 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, no es una medida innominada.

De modo que, resulta equivocado el alcance que le otorga la parte actora a la decisión proferida por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, ya que lo decidido por esa Corporación, fue la aplicación directa y completa del literal c) del artículo 590 del CGP, el cual autoriza al Juez Laboral a decretar cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, excluyendo con ello la aplicación de las cautelas reguladas en la Ley y que corresponden a las consignadas en los literales restantes del mencionado artículo. (Archivo 07).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente decretar las medidas cautelares que solicita la activa en la demanda.

a. Medidas Cautelares:

En aras de desatar el objeto del debate, resulta oportuno recordar que de antaño se ha precisado que las medidas cautelares aluden a los instrumentos

con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, esto es, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el curso de este. De esa forma, se protege preventivamente a quienes acuden a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, así se expuso en sentencia C-379 de 2004.

En punto de lo anterior, imperioso resulta traer a colación el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, el cual señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

“Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.

De lo anterior, se puede extraer que la única medida que instituye dicho precepto legal es la caución. Sin embargo, no puede obviarse que en tratándose de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos deben observarse dos presupuestos inherentes a su procedencia, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora. Esto, acorde con lo señalado por la doctrina y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la

sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, donde expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

“[...]

“La Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

“Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Acorde con lo anterior, es diáfano que la medida regulada en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicable a los juicios de trabajo, hace alusión a las innominadas, por ende, tal solicitud resulta procedente resolverla fuera de audiencia. De otro lado, huelga mencionar que al ser innominada no puede tratarse de las demás que se enlistan en el citado artículo.

Así las cosas, al verificarse la petición que en tal sentido elevó la parte actora en el escrito introductorio se observa que alude a:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“1. Se sirva decretar la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con en número de matrícula inmobiliaria 50C-182309, del que se reputa titular del derecho real de dominio la compañía EDITORIAL DELFIN SAS”

“[...]

“2. Se sirva decretar la inscripción de la demanda sobre los siguientes vehículos:

“2.1. PLACAS: USC791 ORGANISMO DE TRÁNSITO: Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía (Cundinamarca)

“2.2. PLACAS: BYA301 ORGANISMO DE TRÁNSITO: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

“Vehículos de los cuales se reputa titular del derecho real de dominio la compañía EDITORIAL DELFIN SAS”

“[...]

“3. Se sirva decretar la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil identificado bajo el número de matrícula mercantil 255620 del que se reputa titular la compañía EDITORIAL DELFIN SAS”

“[...]

“4. Se sirva oficiar a la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se abstenga o en su efecto suspenda, cualquier acto liquidatorio que promueva la compañía EDITORIAL DELFIN S.A.S., persona jurídica de derecho privado identificada con el número de Nit 860.530.223-1, hasta tanto se resuelva el presente trámite administrativo.”

Bajo ese escenario, se puede concluir de la redacción de tal pedimento, que se trata de las medidas establecidas en el artículo 591 del CGP, ahora, si en gracia de discusión se pensara que no se trata de esa clase de cautela, se observa que guarda evidente consonancia con las que se encuentran contenidas en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P. pues son bienes sujetos a registro; luego, no se trata de una medida cautelar innominada, pues como bien lo señaló la juez de primer grado se trata de las reseñadas en las normas en comento. De otra parte, cabe precisar respecto a la solicitud que se relaciona en el numeral 4º, que se entiende que se trata de un requerimiento que debería



llevar a cabo la juez de la causa de la eventual liquidación, sin que sea dable restringir la existencia misma de procesos liquidatorios.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la confirmación de la providencia recurrida.

SIM COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **28 2020 00299 01**
Demandante: ELIZABETH RINCON PEÑA
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2021, a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I.- ANTECEDENTES:

La señora ELIZABETH RINCON PEÑA promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a fin que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., última demandada a la que alude se encuentra afiliada en la actualidad.

Por consiguiente, se le ordene a SKANDIA S.A. trasladar el saldo de su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos con destino a COLPENSIONES, ordenándole a esta última mantenerla como afiliada al régimen que administra

sin solución de continuidad, más lo que resulte probado en uso de las pretensiones *ultra y extra petita*.

La accionada SKANDIA S.A. contestó la demanda, allegando además escrito de llamamiento en garantía con el argumento que la demanda impetrada por la demandante tiene como finalidad la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento, pretensión que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a COLPENSIONES de los aportes contenidos en su cuenta individual.

Adujo además, que desde el año 2015 la actora se encuentra afiliada a sus dependencias como da cuenta el respectivo formulario de afiliación, por lo que como administradora pensional y, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional a efectos de cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados al fondo obligatorio de pensiones, entre ellos la demandante, contrato que tuvo vigencia entre los años 2015 a 2018, interregno que cubre los riesgos de invalidez y muerte de la señora ELIZABETH RINCÓN PEÑA.

En tal sentido, al ser su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que al haber transferido a esta última los conceptos dinerarios para los correspondientes riesgos, se hace necesario su vinculación al proceso.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá en proveído fechado el 9 de abril de 2021, admitió el llamamiento en garantía y ordenó notificar a la asegurado, sin embargo, mediante auto adiado el 31 de agosto de 2021 dejó

sin valor y efecto tal decisión y en su lugar negó el llamamiento en garantía pretendido por SKANDIA S.A.

Para arribar a dicha conclusión la *a-quo* señaló que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad ha expuesto que las administradoras deben asumir de su propio patrimonio conceptos como los gastos de administración, los que contemplan el seguro previsional, sin que se pueda extender las consecuencias de la nulidad a terceros, lo que conlleva a la negativa del llamamiento deprecado (Archivo 18).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia SKANDIA S.A. apeló la decisión, manifestando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos, a la demandante, por ende, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la citada aseguradora, quien recibió la prima pagada por ese fondo, lo que justifica el llamado en garantía conforme lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P., al existir un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte convocar a juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura jurídica se debe aplicar cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, precisando:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Ahora bien, en el *sub-examine* alega el recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma.

No obstante, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las AFP hoy demandadas, y a razón de ello, se ordene su retorno sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En ese orden de ideas, no se acredita que la póliza suscrita gire en torno a cubrir a la AFP frente a una eventual condena por ineficacia del traslado, sino, tal como se alega por la accionada, se pactó con el fin de amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por ende, la aseguradora en manera alguna puede ser llamada en garantía para que asuma las consecuencias de una eventual ineficacia de traslado pensional.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deba correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.



COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente SKANDIA S.A.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **34 2018 00105 02**
Demandante: ESTHER AMPARO PANTOJA BERNAL
Demandado: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL
COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se dio aprobación a la liquidación de costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, la Secretaría del Juzgado primigenio efectuó liquidación de costas por valor total de \$1.831.252, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 12 de octubre de 2021 (Fls. 1 a 2 – PDF 06 – LIQUIDACIÓN COSTAS).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación. Argumentó su inconformidad bajo el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

entendido que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 366 del C.G.P., en lo que respecta a la liquidación de costas y agencias en derecho, al momento de liquidarse el secretario debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que resuelvan los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso.

Que en tal sentido, según jurisprudencia emanada por la honorable Corte Constitucional, más exactamente las sentencias C-539 de 1999 y C-089 de 2002, no debe perderse de vista que dentro del presente proceso en el fallo de primera instancia proferido el 19 de junio de 2019, el Juzgado *a-quo* fijó como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V., y en sede de segunda instancia se dispuso no condenar en costas sobre ningún concepto; circunstancia por la cual, no resulta dable realizar una liquidación de costas procesales en las que se ordene cancelar a la demandante la suma de \$1.817.052, ya que es una suma desbordada a la realidad procesal, pues incluso fue el mismo Juzgado el que desconoció el valor tasado inicialmente, en tanto, el monto determinado en primera instancia asciende a la suma de \$908.526.

Al unísono, expuso que según regulación del numeral 4º del ya referido artículo 366 del C.G.P., la tasación del Juez para la liquidación de las costas no es absoluta, como quiera que debe orientarse por los criterios legales que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran contenidos en el Acuerdo PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 23 de mayo de 2022 dispuso no reponer la decisión, pues sostuvo que si bien la sentencia proferida el 19 de junio de 2019 en su numeral tercero condenó en costas a la parte demandante en un S.M.L.M.V., lo cierto es que el Tribunal en sede de segunda instancia decidió revocar los numerales segundo y tercero del fallo primigenio, condenando las costas de primer grado a cargo del extremo accionado.

Que en virtud de lo anterior, la decisión objeto de reproche atinente a la aprobación de la liquidación y aprobación de costas que se profiriera en auto calendado el 12 de octubre de 2021 y que es objeto de reproche, se encuentra acorde con lo decidido en auto del 25 de enero de 2021, último que dispuso estarse a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia de segunda instancia y fijar las agencias en derecho a cargo de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA en la suma de dos S.M.L.M.V.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijadas por la falladora de primer grado en cuantía de \$1.831.252, en tanto, el monto determinado no se ajusta a la orden establecida en la sentencia proferida en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

primer grado y que fuese proferida el 19 de junio de 2019, en la que se determinó que las costas procesales debían ascender a la suma de un S.M.L.M.V.

Sobre tal aspecto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que la *a-quo* profirió sentencia el 19 de junio de 2019 (Fls. 216 a 218 – PDF 01), donde dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **ESTHER AMPARO PANTOJA BERNAL** y la demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** existió un contrato de trabajo vigente entre el 27 de febrero de 1997 y el 25 de abril de 2016, que terminó por justa causa comprobada por parte de la empleadora.

“SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuestas por **ESTHER AMPARO PANTOJA BERNAL**.

“TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante **ESTHER AMPARO PANTOJA BERNAL**. Se fijan como agencias en derecho la suma de (1) S.M.L.M.V.”

Como consecuencia de ello y, al haberse interpuesto recurso de apelación por la parte demandante respecto de la decisión de primera instancia, fue por lo que el Tribunal en sentencia proferida el 30 de julio de 2020 (Fls. 227 a 238 – PDF 01), decidió:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“PRIMERO: REVOCAR los ordinales *SEGUNDO* y *TERCERO* de la sentencia proferida el 19 de junio de 2018, por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar condenar a la demandada **Halliburton Latin America Srl Sucursal Colombia** de las siguientes condenas:

- a)** *Por concepto de la sanción por la no consignación de las cesantías en el correspondiente fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el año 2015 en la suma de \$7.196.753.32.*
- b)** *Por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., en la suma de \$22.239.887.*

“SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primer grado.

“TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primer grado correrán a cargo de la parte demandada.”

El *a-quo*, ante la anterior decisión, profirió auto el 25 de enero de 2021 de obediencia y cumplimiento, en el que además dispuso fijar agencias en derecho de primera instancia a cargo de la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA en la suma de dos S.M.L.M.V.

Al unísono, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá al momento de liquidar las costas determinó lo siguiente:

“AGENCIAS EN DERECHO

“Primera Instancia *\$1.817.052.*

“Segunda Instancia *\$0.*

“La Secretaria tiene gastos por liquidar

“Gastos de notificación *\$14.200.*

“Total costas **\$1.831.252”.**

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que la operadora de instancia definió de forma clara el monto de las costas que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

debía asumir la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA por concepto de agencias en derecho de primera instancia, sin que resulte acertado entrar a inferir, como lo pretende la recurrente, que la suma impuesta es desproporcionada, en tanto claro es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de 2016, aplicable al presente asunto toda vez que la demanda se instauró el 1º de marzo de 2018 como da cuenta el Acta individual de reparto (Fl. 46 – PDF 01), que en tratándose de procesos ordinarios se puede imponer por concepto de costas procesales hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Ahora, si bien la encartada hace énfasis que lo que se debió imponer por concepto de costas procesales en primer grado fue lo establecido en la sentencia proferida el 19 de junio de 2019 que asciende a un S.M.L.M.V., debe tenerse en cuenta que dicha sentencia fue revocada por el Tribunal, tópico que implicaba que la misma no quedara en firme y, por ende, al habersele impuesto en sede de segunda instancia una condena a HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA por valor de \$29.436.640.3, es palmario que la *a-quo* tuviese que modificar el valor de las costas inicialmente determinadas en la sentencia revocada a través de proveído del 25 de enero de 2021 en cuantía equivalente a dos S.M.L.M.V.

Además, el hecho de haberse impuesto las costas procesales por un tope de dos S.M.L.M.V. en nada desconoce el citado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de 2016, en tanto, la suma determinado se encuentra dentro del rango legalmente establecido; circunstancia por la cual, la decisión de primer grado habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, por no gozar de prosperidad el recurso interpuesto.

DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **36 2020 00379 01**
Demandante: JORGE SAMUEL CADENA DÍAZ
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA
S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2022, a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I.- ANTECEDENTES:

El señor JORGE SAMUEL CADENA DÍAZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a fin que se declarase la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., última demandada a la que alude se encuentra afiliada en la actualidad.

Por consiguiente, se le ordene a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. trasladar el saldo de su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos con destino

a COLPENSIONES, ordenándole a esta última mantenerlo como afiliado desde el 6 de julio de 1990, más lo que resulte probado en uso de las pretensiones *ultra y extra petita*.

Como pretensiones subsidiarias solicita la declaratoria de la nulidad del traslado, ordenándole a COLPENSIONES mantenerlo como afiliado desde el 6 de julio de 1990.

La accionada SKANDIA S.A. contestó la demanda, allegando además escrito de llamamiento en garantía con el argumento que la demanda impetrada por el demandante tiene como finalidad la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento, pretensión que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a COLPENSIONES de los aportes contenidos en su cuenta individual.

Adujo además, que desde el año 2011 el actor se encuentra afiliado a sus dependencias como da cuenta el respectivo formulario de afiliación, por lo que como administradora pensional y, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional a efectos de cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados al fondo obligatorio de pensiones, entre ellos el demandante, contrato que tuvo vigencia entre los años 2011 y 2019, interregno que cubre los riesgos de invalidez y muerte del señor JORGE SAMUEL CADENA DÍAZ.

Que en tal sentido, al ser su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que al haber transferido a esta última los conceptos dinerarios para los correspondientes riesgos, se hace necesario su vinculación al proceso.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá en proveído fechado el 23 de febrero de 2022, negó el llamamiento en garantía pretendido por SKANDIA S.A.

Para arribar a dicha conclusión argumentó la *a-quo* que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., el llamamiento en garantía resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio; circunstancia por la cual, en el asunto de marras el llamamiento en garantía recae en lo atinente al seguro previsional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a efectos de cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Que por tal razón, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torne improcedente, pues si bien no se desconoce la existencia del contrato de seguro previsional, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA S.A. y no a la AFP.

Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte de un riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario, sin que se encuentre encaminado el presente litigio a que la AFP responda por dichas contingencias.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia SKANDIA S.A. apeló la decisión, manifestando que de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P., podrá realizarse un llamamiento en garantía sobre quien tenga un derecho contractual frente a otra, con fundamento en que, ante una

eventual condena en su contra, el tercero sea el obligado a reembolsar de manera parcial o total los pagos ordenados.

Es por ello que bajo los lineamientos del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, es claro que una parte del ingreso base de cotización en ambos regímenes pensionales se destina a cubrir, por una parte, la comisión de administración en favor de la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones y, por la otra, al pago de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia en favor de la aseguradora que haya expedido el citado seguro.

Así las cosas, como quiera que como administradora pensional celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, es evidente que en el evento que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora, lo cual justifica el presente llamado en garantía, aspectos que por demás alude se encuentran soportadas en jurisprudencias emanadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte convocar a juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura jurídica se debe aplicar cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, precisando:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos,

como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Ahora bien, en el *sub-examine* alega el recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma.

No obstante, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, a fin que en razón de ello, se ordene su retorno sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En ese orden de ideas, no se acredita que la póliza suscrita gire en torno a cubrir a la AFP frente a una eventual condena por ineficacia del traslado, sino, tal como se alega por la accionada, se pactó con el fin de amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por ende la aseguradora en manera alguna puede ser llamada en garantía para que asuma las consecuencias de una eventual ineficacia de traslado pensional.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deba correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.



COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente SKANDIA S.A.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Ordinario Laboral: **11001 31 05 010 2018 00509 02**
Demandante: **MARÍA CONSUELO GUAYARA**
Demandado: **HILDA CECILIA NAVARRO y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. A U T O:

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de súplica presentado por la parte demandante en contra del auto de 31 de marzo del 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que interpuso en contra del auto que negó el decreto de medida cautelar del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado el 31 de marzo de 2022, esta la Sala de Decisión declaró desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra el auto proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, el 7 de diciembre de 2021 mediante el cual negó la solicitud de decretar medida cautelar respecto de los bienes inmuebles que detalla en el escrito que obra en el archivo denominado “03 solicitud de medida cautelar”, de acuerdo a lo normado en el artículo 85 A del CPT y de la SS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001.

Acorde con lo anterior, la apoderada de la parte demandante mediante escrito adiado el 8 de abril de 2022, presenta a través de correo electrónico en el término de ley (carpeta segunda instancia – recurso de súplica), recurso de

súplica contra el auto fechado el 31 de marzo de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la activa, como viene de verse.

Ahora, en lo que respecta al recurso de súplica impetrado, advierte la Colegiatura que solo procede contra autos dictados por el Magistrado sustanciador, más no cuando provienen de la Sala, tal como ocurre en el *sub-lite*.

Frente a este punto, establece el artículo 331 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.G.P, lo siguiente:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”
(Subrayado fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, el párrafo del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, señala sobre las competencias de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que:

“PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”

Dimana de lo enunciado, la clara improcedencia del recurso propuesto por la libelista. Situación que conlleva a la Sala a mantener incólume la decisión recurrida.

DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 31 de marzo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del citado auto de 31 de marzo de 2022, esto es, procédase con la devolución inmediata de las diligencias al Juzgado de origen, a fin de que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE MARIA GOMEZ
PINILLA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. (RAD. 02 2019 00754 01)**

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el **grado
jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 02 2019 00754 01

Demandante: JOSE MARIA GOMEZ PINILLA

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA ELSY CRISTANCHO CRISTANCHO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 07 2021 00087 01)

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 07 2021 00087 01

Demandante: NUBIA ELSY CRISTANCHO CRISTANCHO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORA INES
LEGUIZAMON CONTRA LUZ ESMERALDA DÍAZ GÓMEZ (RAD. 09 2019 00188
01)**

Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

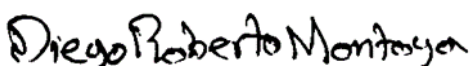
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2019 00188 01

Demandante: DORA INES LEGUIZAMON

Demandada: LUZ ESMERALDA DIAZ GOMEZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIEGO ANDRES
GARZON VARGAS CONTRA FORTOX S.A. (RAD. 12 2020 00469 01)**

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2020 00469 01

Demandante: DIEGO ANDRES GARZON VARGAS

Demandada: FORTOX S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELSA MARIA CASTELLANOS CONTRA TRANSMILENIO S.A. y ANGELCOM S.A. (RAD. 19 2016 00448 02)

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

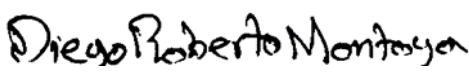
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 19 2016 00448 02

Demandante: ELSA MARINA CASTELLANOS

Demandados: TRANSMILENIO y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUMBERTO GUTIERREZ MORA CONTRA COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL PATRIMONIO DE REMANENTES DEL BANCO DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (RAD. 22 2017 00755 02)

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 22 2017 00755 02

Demandante: HUMBERTO GUTIERREZ MORA

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA PATRICIA
PORRAS GUTIERREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- y AVIANCA S.A. (RAD. 29 2020 00067 02)**

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AVIANCA S.A y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 29 2020 00067 02

Demandante: SONIA PATRICIA PORRAS GUTIERREZ

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIA YOLIMA BRAVO
HERNANDEZ CONTRA I.M. INDUSTRIAL DEL MADERAS S.A.S. (RAD. 32 2021
00001 01**

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

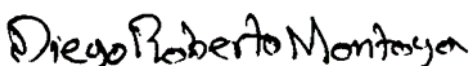
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 32 2021 00001 01

Demandante: ELVIA YOLIMA BRAVO HERNANDEZ

Demandada: I.M. INDUSTRIAL DE MADERAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE IVÁN DANGOND
MOVIL CONTRA LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL –ENTERRITORIO- (RAD. 37 2020 00476 01)**

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

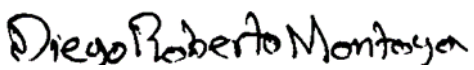
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 37 2020 00476 01

Demandante: JORGE IVAN DANGONG MOVIL

Demandada: ENTERRITORIO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PROTECCIÓN S.A.
CONTRA FOOTEX S.A. (RAD. 37 2021 00160 01)**

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 37 2021 00160 01

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandada: FOOTEX S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ANGELA TOVAR
SAAVEDRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- (RAD. 38 2020 00321 01)**

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 38 2020 00321 01

Demandante: LUZ ANGELA TOVAR SAAVEDRA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ENITH HERRERA
TRUJILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 41 2021 00101 01)**

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

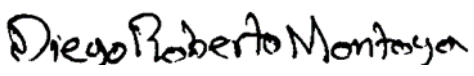
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 41 2021 00101 01

Demandante: ENITH HERRERA TRUJILLO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO EDUARDO ROSELIO
FERREIRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 268 CD 6

C.2/ Fls. 15 CD 1

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ZAMBRANO RUÍZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 318 CD 2

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA NÚÑEZ VARÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 201 CD 3

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LERIANTE EDUARDO NARANJO
BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

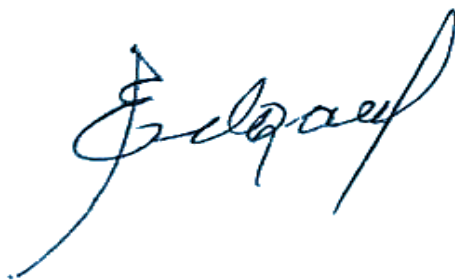
Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 278 CD 3

C.2/ Fls. 5

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS AMADA SALAZAR
SOGAMOSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, Edgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 139 CD 2

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TERESA CAMELO ROJAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTROS.**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 137 CD 3

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANIRA STELLA BORDA MORENO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTROS.**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 106 CD 2
C.2/ Fls. 5

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA MAGDA PILAR ESPITIA
OLAYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 322 CD 9

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA GRACIELA GÓMEZ JAIME
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTROS.**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 166 CD 5

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO NIÑO LADINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 210 CD 2

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTROS.**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 203 CD 2

notificado en estado del 5 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO MEJÍA MESA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 167 CD 5
C.2/ Fls. 9

notificado en estado del 5 de julio de 2022



RAD. No. 29-2019-00500-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FABIOLA VANEGAS ESPITIA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso dictar providencia que resuelva los recursos de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021, de no ser porque la grabación de la audiencia del artículo 80 CPTSS que obra en el expediente corresponde a la de otro proceso judicial, motivo por el cual se requirió mediante correos electrónicos del 14 y 21 de junio de 2022, sin que a la fecha haya sido enviado el archivo correspondiente.

Así las cosas, no queda opción distinta que ordenar la devolución del proceso, advirtiéndole que para materializar la devolución al Juzgado, se enviará tanto enlace de *OneDrive* como también el expediente físico que reposa en el Tribunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado de Origen la totalidad del expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a remitir el expediente y a registrar su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir, pues estima que la AFP Porvenir S.A. *"tiene interés para recurrir en casación, en la medida en que el a quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las aseguradoras de fondos de pensiones."*

Asimismo, manifiesta que las sumas correspondientes a los gastos de administración tienen una destinación específica por mandato de la Ley, la cual se cumplió oportunamente y ya no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los dineros aportados en la cuenta de ahorro individual del demandante, específicamente en el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de los recursos, por lo que considera que las condenas impuestas si superan el interés económico para recurrir en casación.

La impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de la afiliación y trasladó al demandante al régimen de prima media con prestación definida y, como consecuencia de ello, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante incluyendo los gastos de administración y comisiones descontadas, la cual fue adicionada en segunda instancia, asimismo, presento los recursos legales pertinentes, que no fueron acogidos por esta Corporación, razón por la cual no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta Sala para negar el recurso de casación, dado que considera que si le asiste interés económico para recurrir en casación.

¹ Fl 73 y s.s.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente.

Ahora, en lo que respecta a los gastos de administración, estas hacen parte de la cuenta de ahorro individual del demandante, y es deber de la AFP restituir los dineros completos, al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

"Por otra parte, resulta palmario que los valores correspondientes a las cuotas de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por sí solos resultan insuficientes para tener por cumplido el interés económico para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo al historial de aportes que obra a folio 52, del cuaderno de primera instancia, la demandante estuvo afiliada a Porvenir S.A. desde el 23-07- 1994 hasta el 22-03-1999, 56,7 meses, dentro de los cuales los valores descontados por gastos de administración y seguros previsionales, tal como lo establece el art. 20 de la ley 100 de 1993, oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, siendo la cotización acreditada en el expediente a Porvenir S.A. sobre la base de \$651.000, lo que implica que, si se tomara para la totalidad del tiempo de afiliación este último ingreso base de cotización, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por Radicación n.º 90513 SCLAJPT-06 V.00 7 los 56,7 meses, la suma es ostensiblemente menor a lo requerido -\$1.661.026,5- y, aun con la indexación es imposible que alcancen los 120 SMLMV..."²

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión cuestionada, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

² Radicado N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga 22 de mayo de 2019 AL-2079.

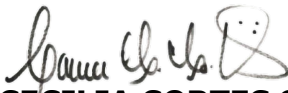
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada
(En uso de permiso)


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

Mcap

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir, pues estima que la AFP Porvenir S.A. *“tiene interés para recurrir en casación, en la medida en que el a quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las aseguradoras de fondos de pensiones.”*

Asimismo, manifiesta que las sumas correspondientes a los gastos de administración tienen una destinación específica por mandato de la Ley, la cual se cumplió oportunamente y ya no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los dineros aportados en la cuenta de ahorro individual del demandante, específicamente en el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de los recursos, por lo que considera que las condenas impuestas si superan el interés económico para recurrir en casación.

La impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de la afiliación y trasladó a al demandante al régimen de prima media con prestación definida y como consecuencia de ello, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante incluyendo los gastos de administración y comisiones descontadas, la cual fue adicionada en segunda instancia, asimismo, presento los recursos legales pertinentes, que no fueron acogidos por esta Corporación, razón por la cual no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta Sala para negar el recurso

¹ Fl 215 y ss

de casación, dado que considera que si le asiste interés económico para recurrir en casación.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente.

Ahora, en lo que respecta a los gastos de administración, indexación y gastos provisionales, estas hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la demandante, y es deber de la AFP restituir los dineros completos, al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

"Por otra parte, resulta palmario que los valores correspondientes a las cuotas de administración, seguros provisionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por sí solos resultan insuficientes para tener por cumplido el interés económico para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo al historial de aportes que obra a folio 52, del cuaderno de primera instancia, la demandante estuvo afiliada a Porvenir S.A. desde el 23-07- 1994 hasta el 22-03-1999, 56,7 meses, dentro de los cuales los valores descontados por gastos de administración y seguros provisionales, tal como lo establece el art. 20 de la ley 100 de 1993, oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, siendo la cotización acreditada en el expediente a Porvenir S.A. sobre la base de \$651.000, lo que implica que, si se tomara para la totalidad del tiempo de afiliación este último ingreso base de cotización, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por Radicación n.º 90513 SCLAJPT-06 V.00 7 los 56,7 meses, la suma es ostensiblemente menor a lo requerido -\$1.661.026,5- y, aun con la indexación es imposible que alcancen los 120 SMLMV..."²

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Radicado N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga 22 de mayo de 2019 AL-2079.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

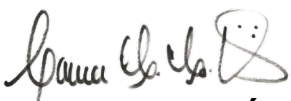
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada
(En uso de permiso)


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante el día 30 de junio 1996 a la AFP Porvenir S.A., asimismo, ordenó el traslado de los dineros existente en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y cuotas de administración y a éste a reactivar la afiliación de la actora.

Por otra parte, ordenó a la AFP Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. a trasladar las cuotas de administración, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a cada una de ellas de manera proporcional y a cargo de su propio patrimonio, igualmente conminó a Colpensiones a efecto de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas de dinero; decisión que fue apelada por las demandadas Porvenir S.A. y Colfondos S.A., adicionada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada
(En uso de permiso)


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

Mcap

Exp. 23 2021 00293 01
Pedro Nel Vargas Ovalle contra Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la partes demandadas contra la providencia dictada el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2021 00028 01

Diego Ricardo Chavarro Barrero Contra Cibeles Management Consulting S.A.S y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2021 00025 01

Luis Humberto Fonseca Villareal contra Comprensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 03 de mayo de 2022, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 34 2020 00375 01

Hugo Ardila Murillo Comprensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2021 00040 02

Edgar Rivas Plazas Contra Colpensiones Y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 03 2017 00261 03

Juan Armando Madriñán Romañach contra Instalaciones ET S.A y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2021 00074 01

Hasbleidy Lorena Gómez Prada contra Gaseosas Colombiana S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 19 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2019 000870 01

María Claudia Gallego Velasco Contra Colpensiones Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

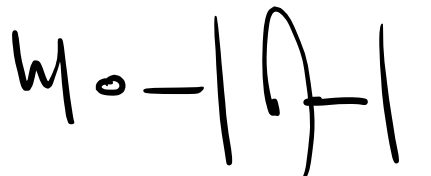
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2019 000791 01

Sarita Del Socorro Zambrano Segura Contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la providencia dictada el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2017 00253 01

Gladys Corzo Afanador Contra Industrial Agraria La Palma Ltda. - Indupalma Ltda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

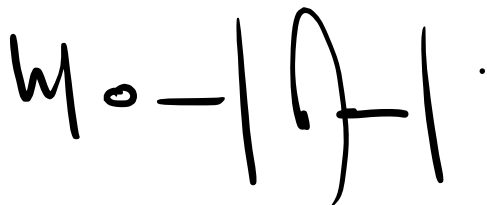
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2019 00112 01

Luis Parmenio Aguilera Contra Colpensiones Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2020 00257 01

Omaira Caicedo Moreno Contra Inversiones Baronatto S.A.S. y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la providencia dictada el 07 de febrero de 2022, por el Juzgado Quinto (05°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2019 00681 01

Alfredo Enrique Camacho Torres Contra Colpensiones Y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandas contra la providencia dictada el 06 de junio de 2022, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 33 2020 00433 01

Miguel Antonio Guaqueta Amaya contra Mario Portilla García Y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

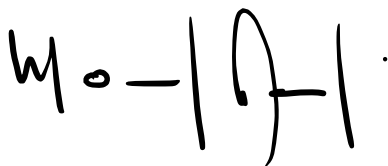
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 20 2019 00453 01
RI: S-3016-21
De: CLARA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de agosto de 2021, visto a folio 162 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00330 01
Rl: S-3320-22
De: SANDRA TERESA MEDINA BELTRAN.
Contra: ANA CECILIA SERNA GUERRERO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, advierte el Despacho que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, como quiera que, no se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido, al no tener los permisos para ello, por lo tanto, el Juzgado de Origen, deberá allegar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente virtual, debidamente indexado y foliado, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo el acceso correspondiente, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 21 2020 00114 01

RI: S-3324-22

De: EMIRO JOSE BOLAÑO ROMERO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de mayo de 2021, visto a folio 174 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante EMIRO JOSE BOLAÑO ROMERO, la revisión de la sentencia, proferida el 12 de mayo de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00673 01
RI: S-3345-22
De: GLORIA PATRICIA CUEVAS VELÁSQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES;
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 37 2019 00606 02

RI: S-3351-22

De: MARTIN ALONSO GAITÁN BAUTISTA.

Contra: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 16 2020 00104 01

RI: **S-3352-22**

De: ELIANA PATRICIA BERNAL CASTRO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2017 00552 01
RI: S-3353-22
De: LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00510 01
Rl: S-3354-22
De: MARTHA GASCA GARZÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2018 00142 02
RI: S-3355-22
De: MARÍA ELENA BLANCO CHAVEZ Y OTROS.
Contra: PACIFICS STATUS ENERGY COLOMBIA HOY
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 39 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00346 01
RI: S-3356-22
De: YAMILE DEL ROCÍO RAMÍREZ MANTILLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2020 00014 01
RI: S-3357-22
De: ALEJANDRO GARAY ALFONSO.
Contra: SALUD TOTAL E.P.S S.A. Y OTRO.

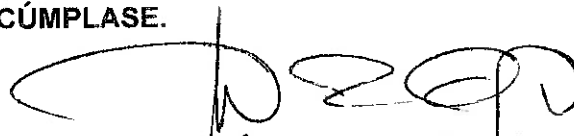
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 14 2021 00009 01

RI: S-3358-22

De: AURA VICTORIA CARRASCAL MÁRQUEZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONE Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, previo a avocar conocimiento, advierte el Despacho que, el expediente digital está incompleto, toda vez que, dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la audiencia de que trata el art. 77 C.P.T.S.S., de fecha 11 de mayo de 2022, en consecuencia, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias para que se incluya dentro de las mismas el audio indicado, cumpliendo, a su vez, con las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2020 00171 01
RI: S-3359-22
De: SAMIA DAJUD VILLEGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

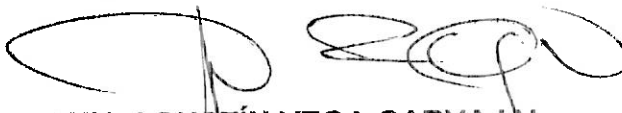
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias sueltas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 04 2020 00059 01
RI: A-704-22
De: FIDUAGRARIA S.A VOCERO DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN.
Contra: MARTHA MARLENE DONCEL QUINTERO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada MARTHA MARLENE DONCEL QUINTERO, contra el Auto de fecha **12 de marzo de 2020**, proferido por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 36 2021 00478 01
RI: A-701-22
De: ANA OLIVA MORENO PRADO.
Contra: COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO.

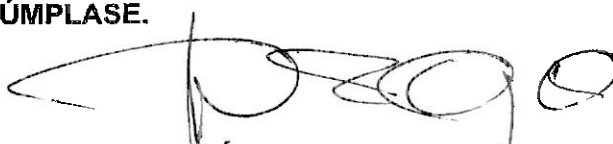
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, sería del caso entrar a considerar la viabilidad del recurso de alzada, si no advirtiera éste Despacho, que obra, dentro de las diligencias, solicitud de nulidad, presentada por el apoderado de la parte ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ante el A quo, según escrito, visto a folio 837 a 844, del expediente, quien deberá pronunciarse previamente sobre la misma, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que se pronuncie sobre la nulidad peticionada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 08 2019 00091 01

Ri: S-3327-22

De: JORGE ANDRÉS ACHURE SÁNCHEZ.

Contra: SOLUCIONES TUBULARES S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de junio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SOLUCIONES TUBULARES S.A.S, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las partes, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, hay que advertir que también la Alta Sala ha señalado que la estimación del perjuicio causado debe ser cierto, determinable pecuniariamente y no eventual, atendiendo el contenido del proceso y del fallo, más no lo que a futuro pudiere acontecer.²

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión absolutoria de primer grado y condenó al pago del reembolso por descuentos por consumo de energía.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, estas, que procedería la Sala a liquidar, sin embargo, se advierte que no se cuenta con los elementos para estimar el perjuicio irrogado.

En primer lugar, se tiene que parte de las pretensiones de la demanda, son netamente declarativas, y a partir de ellas se buscó mantener en vigor un acuerdo convencional para los aquí demandantes, de manera que, en principio, no son susceptibles de cuantificación en sumas específicas.

En segundo plano, se reclaman y precisan derechos convencionales que podrían cuantificarse, pero igualmente se carece de las bases ciertas para determinar el valor de estos, pues se exigen entre otros, el acceso a servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, auxilios de estudio, sin que en el plenario pueda establecerse cuales de los reclamantes se encuentran enfermos, tiene hijos estudiando, sus edades y los montos a que tienen derecho por dichos conceptos. Luego cualquier liquidación hipotética, que sobre estos temas se realice, carece de validez para la concesión del recurso.

²- C.S.J. — AL2304-2021 -Radicación n.º 89098. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Acta 20 del 2 de junio de 2021.



No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que las pretensiones declarativas presentan incidencias económicas, que la parte actora estimó para el proceso, en la suma de **\$300.000.000,00** (fl.46) saldo que dividido entre los **22** demandantes y descontando lo que a cada uno le fue otorgado, no cumple con el interés jurídico que demanda la ley, ello, por cuanto cada uno de los actores concurrió al proceso como litis consortes facultativos.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, estas, que como ya se advirtió, deben liquidaran respecto de cada uno de los demandantes al concurrir como litis consortes facultativos, lo que impide que se englobe la totalidad de las obligaciones económicas impuestas, como un todo.

Ahora bien, es de mencionar que, para el presente estudio, también aplican las reglas anteriores que exigen que el interés económico debe ser determinable y no hipotético, realizado sobre bases ciertas, en tal sentido, se tiene que el fallo de segunda instancia condenó a reembolsar a cada uno de los demandantes los valores por conceptos de consumo de energía acreditados entre el 17 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2016, es decir, por un periodo de 18.5 meses.

Así las cosas, revisados los pagos de energía efectuados por los demandantes, conforme a las pruebas obrantes a folios 63 a 117, ninguna de ellos alcanzó un consumo mensual de energía que alcance, por lo menos, el millón de pesos, que en un periodo de 18.5 meses acumularían la suma de **\$18'500.000**, por el contrario, revisados uno a uno, los consumos acreditados, el pagos más altos causado en este periodo, se generó por la usuaria ALCIRA VARGAS RODRIGUEZ, por valor de \$257.210 (fls 107 y 111), luego, dable es concluir, que si por un hipotético consumo mensual de un millón de pesos no se alcanza el interés jurídico, menos aún, tomando los



valores menores por consumo fueron acreditados por cada uno de los demandantes, de lo que concluye que la demandada no cumple con el interés jurídico para conceder el recurso en estudio.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de los demandantes y de CODENSA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



En Permiso
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Lucy Stella Vásquez Sarmiento
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201900045 01
Demandante:	RAFAEL RUIDIAZ PONTÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELA S.A.S.

Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural, oportunidad en la que previamente se resolverá sobre la solicitud de práctica de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 5 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __116__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201700466 01
Demandante:	LUIS ALFREDO MORALES GUEVARA
Demandado:	CENTRAL PARKING SYSTEM DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural, oportunidad en la que previamente se resolverá sobre la solicitud de práctica de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 5 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __116__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201400389 01
Demandante:	ARISTÓBULO GONZALEZ GARZÓN, HERNÁN GARZÓN GIL, ISMAEL RODRÍGUEZ MORENO, MISAEL RIAÑO MORENO, HÉCTOR JULIO ROJAS ZARATE Y WILLIAM ESCOBAR MARTÍNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante, a la parte demanda ASFALTOS LA HERRERA y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural, oportunidad en la que previamente se resolverá sobre la solicitud de práctica de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 5 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __116__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201400715 01
Demandante:	DIEGO EDISON JIMÉNEZ LINARES
Demandado:	CITIBANK COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural, oportunidad en la que previamente se resolverá sobre la solicitud de práctica de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 5 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __116__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201700668 01
Demandante:	JAIRO FORERO CIFUENTES
Demandado:	SEVICOL LTDA Y ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural, oportunidad en la que previamente se resolverá sobre la solicitud de práctica de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 5 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __116__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201700583 01
Demandante:	LUISA FERNANDA RESTREPO CHÁVEZ
Demandado:	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante y la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural, oportunidad en la que previamente se resolverá sobre la solicitud de práctica de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 5 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __116__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA BEATRIZ VILLAMARÍN
RODRÍGUEZ CONTRA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE
SALÓN (RAD. 035-2019-00839-01)**

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho por reparto para la respectiva apelación de sentencia; no obstante, por error involuntario se procedió a admitir el recurso de apelación, sin tener en cuenta que sobre la sentencia del 29 de septiembre de 2021 no se presentaron recursos, además que obra solicitud del juzgado de origen peticionando que no se dé trámite al expediente, en razón a que la decisión quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2021.

Conforme con lo anterior, se deja sin valor ni efecto el auto del 09 de diciembre de 2021, y se devuelve el expediente al juzgado de origen a través de la secretaria.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Sumario: 11001220500020220074401
Demandante: BLANCA INÉS ZAMORA DE PABÓN
Demandado: MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión, a resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada Medimás Eps, contra la decisión del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación presentado.

I. ANTECEDENTES

Blanca Inés Zamora de Pabón, actuando en nombre propio, presentó demanda en contra de Medimás Eps, con la finalidad de que se le condenara al reconocimiento económico en cuantía de nueve millones de pesos (\$9.000.000), gasto en el que incurrió por concepto de atención de urgencias.

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el día cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en contra de la Eps Medimás, ordenándole la remisión de: *copia de las autorizaciones en salud Blanca Inés Zamora de Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.481.865 de Bogotá, con ocasión al diagnóstico de fractura de la diáfisis del humero*, y concediéndole el término para contestar de tres (03) días, contados a partir de la notificación del auto.

La convocada a juicio, Medimás Eps, a través de su representante legal, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra.

Para ello, adujo que la paciente: consultó por urgencias el día 24 de abril de 2019 a la Clínica de urgencias de Bucaramanga, solicitando material de osteosíntesis, donde se le da salida como urgencia diferida mientras se gestiona el suministro de dicho material; que cotiza como particular en la Fundación Cardiovascular de Colombia, en donde le fue realizado el tratamiento el 27 de abril de 2019; informó el 8 de mayo de 2019 a la clínica de urgencias, que ya fue practicada la cirugía; y no realizó solicitud de autorización para tratamiento ni del material de osteosíntesis.

En esa medida las solicitudes de la actora ya habían sido negadas por la EPS el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las observaciones anotadas, como consecuencia de ello, peticionó dar por terminado el proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, decidió:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión formulada por la señora BLANCA INES ZAMORA DE PABON identificada con la cédula de ciudadanía número 41481865 de Bogotá, en contra de MEDIMAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, reembolsar a favor de la señora **BLANCA INES ZAMORA DE PABON** identificada con la cédula de ciudadanía número 41481865 de Bogotá, La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/CTE, en el término de cinco (5) días, contados a partir del ejecutorio de la presente providencia.

TERCERO: IMPUGNACIÓN. La Presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.

III. APELACIÓN

La abogada Geraldine Andrade Rodríguez, presentó memorial de apelación de sentencia, encontrándose dentro del término establecido por el Juez de primer grado, dónde en síntesis solicitó revocar la sentencia del “*treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)*”, al no encontrarse autorizado el reembolso deprecado, por no ajustarse a los requisitos que exige la norma

para que sean reclamados. Es de anotar que, en el recurso de apelación la demandada hace alusión a la señora Isabel Mora de Canal, quien no es la demandante en este proceso.

IV. HECHOS RELATIVOS AL RECURSO DE QUEJA

Recibido el anterior recurso, al Juez de primera instancia, en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decidió:

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, por las consideraciones anotadas en el punto 1.1 de la presente providencia.

Para fundamentar su decisión, explicó que al revisar la documental aportada con el escrito de impugnación, encontró que el poder especial adjunto no cumple con los preceptos del artículo 74 del CGP, en tanto no aclara la entidad a la que está dirigido, no indica el asunto específico que se adelanta en esa delegatura, y adicionalmente, faculta a la abogada frente a acciones constitucionales de tutela, procesos que no adelanta la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, presentó escrito denominado *Recurso de Súplica*, donde solicitó *reponer para revocar*, el auto del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Seguido de ello, solicitó admitir el recurso de apelación, y que se le reconozca personería para actuar en el proceso. Sustentó su petición, señalando que el motivo que soporta el no conceder el recurso de apelación, es subsanable toda vez que tan solo requiere la ratificación del poder que ya le había sido conferido por el Representante Legal de Medimás Eps.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en decisión del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), negó el recurso de reposición interpuesto por la encartada y adecuó el recurso de súplica presentado, al de queja, para lo que consideró que el recurso de súplica interpuesto no era procedente por cuánto se dirigió en contra del auto que negó el recurso de apelación, sin embargo, el recurso de queja era el adecuado en contra de la providencia mencionada porque había sido presentado dentro del término establecido en el parágrafo 2° del Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley

1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, acompañado del poder otorgado en debida forma.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo narrado en precedencia, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente caso es procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada Medimás Eps, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), o si, por el contrario, debe revocarse el auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó remitir el expediente en apelación.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el recurso de queja se encuentra consagrado en los artículos 352 y 353 del CGP, los cuales señalan:

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En este sentido, advierte esta Sala que la decisión de no de conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, habrá de ser confirmada, como quiera que se evidencia la carencia de representación judicial de la profesional Geraldine Andrade Rodríguez en favor de Medimás Eps, al momento de interponer el recurso objeto de reproche.

Al respecto, se tiene que el artículo 74 del CGP dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente

por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Tal como se encuentra señalado en el inciso primero del anterior artículo, es preciso concluir que, para el otorgamiento de un poder especial sobre un caso específico como para el proceso sumario, resulta imperante que se encuentre determinado e identificado para tal fin, situación que no ocurrió dentro de este asunto, pues se logra establecer del poder conferido por el Representante Legal de Medimás Eps, a la profesional del derecho, que en el mismo se indicó:

FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía número 80.066.136, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en atención al poder general para defensa jurídica en asuntos constitucionales, ostentando el cargo de Representante Legal de Asuntos Judiciales, desde el 4 de octubre de 2019 como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera muy respetuosa que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.459.913, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 306.566 del C. S. J. para que en nombre de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., entidad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIO (NIT). 901.097.473-5, ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja constancia que, la apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991. (Subrayas de la Sala).

Resulta palmario que la facultad conferida a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, tuvo que ver con representación judicial en acciones constitucionales de tutela, sin que en ningún momento se desprenda de dicho poder, que fuese otorgado para ejercer la defensa sobre asuntos sumarios conocidos por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011, ni mucho menos sobre el asunto objeto de estudio.

Es por lo que, no podría decirse que por el hecho que la demandada aportó un poder otorgado a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, el mismo pueda equipararse al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, y al haber actuado por intermedio de un profesional en derecho sin haber acreditado previamente el poder con el lleno de los requisitos mencionados, pues en este caso, resulta clara la violación al derecho de postulación conforme lo dispone el artículo 73 del CGP.

Es así como, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AL1822-2022, radicación No. 91707 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), expuso:

Es que si bien, el inciso final del artículo 74 del CGP determina que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, es decir, admite la aceptación tácita del poder, lo mismo no es predicable de su otorgamiento, que sin requerir formula sacramental, sí debe ser expreso y explícito, al punto que, el primer inciso de la misma disposición exige que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados», luego no hay otorgamientos tácitos.

Por las razones hasta aquí anotadas, la Sala concluye que la decisión adiada el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, negó el recurso de apelación interpuesto por Medimás Eps, sobre la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de la misma anualidad, se ajusta a derecho, por ello tal decisión se confirmará en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia al considerar que no se causaron.

VI. DECISIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por Medimás Eps, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020